

STS de 12 de junio de 2013, recurso 793/2012

Recargo de prestaciones: también se tiene derecho cuando el daño o la lesión se produce como consecuencia de un atraco en el lugar de trabajo (acceso al texto de la sentencia)

Una trabajadora de un salón recreativo sufrió un atraco a mano armada. La empresa no había efectuado una evaluación específica de los riesgos derivados de seguridad ante robos con violencia o intimidación, propios de una actividad laboral abierta al público con disposición y custodia de dinero en efectivo; el puesto de trabajo estaba en un mostrador sin protección y sin visibilidad hacia la puerta de entrada; la trabajadora estaba sola durante toda la jornada y su habitáculo carecía de aislamiento, sin contacto exterior con sistema de alarma. La trabajadora había sido informada de los riesgos de la actividad y de que no debía ofrecer resistencia en caso de atraco, existiendo un plan de emergencia en el que se evaluaban los riesgos de atraco. La trabajadora fue declarada en situación de incapacidad permanente absoluta, imponiéndose a la empresa el pago de un recargo de prestaciones del 30 % al considerarse que había incurrido en una falta de medidas de seguridad.

El pago del recargo es ratificado por el TS sobre la base de los argumentos siguientes:

- Todo empleador tiene la obligación de proteger a sus empleados frente a los riesgos laborales y dicha obligación deriva tanto de la normativa internacional y comunitaria como interna. A estos efectos, cabe tener en cuenta el art. 16 del *Convenio 155 de la OIT, sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, de 22 de junio de 1981*; las directivas comunitarias en materia de seguridad y salud laboral y especialmente la *Directiva 89/391/CEE, de 12 de junio, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo*; el art. 40.2 de la *Constitución* y los arts. 5, 14.2, 15.4 y 17.1 de la *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales*.
- Del juego conjunto de los arts 14.2, 15.4 y 17.1 de la *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales* se deriva que **el deber de protección del empleador es incondicionado y, prácticamente, ilimitado**. Ello implica que **el empleador debe adoptar todas las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que fueran. Y esta protección debe dispensarse incluso en los supuestos de imprudencia no temeraria del empleado**. Sin embargo, ello no comporta que el mero acaecimiento de un accidente suponga necesariamente una violación de las medidas de seguridad, pero sí que las vulneraciones de los mandatos reglamentarios de seguridad deben implicar en todo caso aquella consecuencia, cuando el resultado lesivo se origine a causa de dichas infracciones.
- Esta amplitud en la delimitación del alcance de la responsabilidad del empleador en materia de prevención de riesgos laborales, lleva a afirmar que aquél **también va a responder cuando el empleado no es informado correctamente de los riesgos de su puesto de trabajo, no existe una evaluación completa de los riesgos laborales, o no se han adoptado las concretas medidas de seguridad y prevención del riesgo laboral al que se halla expuesto**. Ello implica, por ejemplo y en relación con el supuesto de hecho planteado, que no constituye una formación suficiente en materia de prevención de riesgos laborales el advertir simplemente a un empleado del riesgo de custodia de valores y decirle que en caso de atraco no ofrezca

resistencia, ya que se le debió proporcionar un protocolo de actuación con las específicas medidas de seguridad a tomar. Asimismo, tampoco es suficiente contar con un plan de emergencia si en el mismo no se contiene una evaluación de los riesgos de atraco, ni de la prevención del mismo, ni de las medidas de seguridad que se tomarán para evitarlo, sino que sólo se dan instrucciones sobre las medidas a adoptar con posterioridad, con lo que se incumple la normativa general sobre evaluación y prevención de riesgos laborales y, en particular, lo dispuesto en el art. 120 del *Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada*.

- Finalmente, **también se tiene derecho al recargo de prestación en un supuesto de atraco en el lugar de trabajo ya que si bien no concurre una causalidad directa** -un daño con "motivo del trabajo"- **sí se da una causalidad indirecta** -un daño con "ocasión del trabajo"-, **por cuanto ese daño al empleado no se hubiera producido en caso de no hallarse éste en su puesto de trabajo en el momento en que se produjo el atraco**. A ello cabe añadir que si bien cualquier persona puede sufrir un robo en las más diversas circunstancias -caminando por la calle, en su domicilio, en el coche, etc.- tal posibilidad es más probable, según el TS, en las horas en que se permanece en el puesto de trabajo, concurriendo, además, circunstancias que agravan el riesgo, como es la presencia de clientes o usuarios, cuyo comportamiento puede influir en el de los atracadores, la necesaria colaboración que se exige por parte de los atracadores a los empleados que deben facilitar el dinero, etc., y cuyo comportamiento asimismo puede influir notoriamente en que el desenlace del atraco se produzca sin daños a las personas.

Todo ello comporta, en conclusión, que **los daños físicos y/o psicológicos derivados de un atraco acaecido en el lugar de trabajo** -aunque se trate de un riesgo inevitable- **tienen un carácter laboral, constituyendo, en consecuencia, dicho atraco un riesgo laboral para los empleados, con la consiguiente obligación del empleador** -empresa privada o administración pública- **de implantar todas las medidas de seguridad exigibles**.